

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Calle 8 No. 1-16 Oficina 502 B. EDF. ENTRECEIBAS. Tel. 8803887
Santiago de Cali -Valle

Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ GUSTAVO ARBOLEDA CUERO
DDO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y
COLABORAMOS MAG SAS
RAD. No. 76001-3105-018-2021-00166-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra en trámite para resolver la contestación a la demanda presentada el día 22 de junio de 2021 (Archivo pdf No. 09), por **COLGATE PALMOLIVA COMPAÑÍA**, así como la contestación de la demanda allegada el día 28 de junio de 2021 (Archivo pdf No. 11), por la pasiva **COLABORAMOS MAG SAS**; entidades que fueron notificadas de conformidad con el Decreto 806 de 2020, tal como se desprende del archivo pdf No. 08 del expediente virtual. Que revisados los términos procesales, se encuentra que dichas contestaciones fueron presentadas en tiempo oportuno.

Finalmente se informa que el apoderado judicial de la pasiva **COLABORAMOS MAG SAS**, presenta escrito mediante el cual solicita nulidad del proceso por indebida notificación (Archivo pdf No. 10). Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CRISTIAN LEONARDO MONCADA PISSO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2136

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado fue presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este despacho judicial tendrá por contestada la presente demanda por parte de **COLGATE PALMOLIVA COMPAÑÍA**.

Ahora bien, antes de verificar los requisitos del escrito de contestación allegado por la pasiva **COLABORAMOS MAG SAS**, este despacho resolverá la solicitud de nulidad presentado por el apoderado judicial de la referida demandada.

Tal como lo advierte el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de **COLABORAMOS MAG SAS**, presenta escrito mediante el cual solicita la nulidad del proceso por indebida notificación, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. aplicable en materia laboral por armonía de la norma.

Argumenta el memorialista, que las actuaciones de notificación efectuadas por el apoderado judicial de la parte activan no cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que además la notificación que dispone tal normativa

/LJA

www.ramajudicial.gov.co

RAD. No. 76001-31-05-018-2021-00166-00

es de uso exclusivo del Juzgado de conocimiento y por lo tanto solo éste puede practicarla y no el demandante como ocurrió en el presente caso.

Para resolver, cabe resaltar en el caso que nos ocupa que no es de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la pasiva **COLABORAMOS MAG SAS**, respecto de que la notificación señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es exclusiva para el Juzgado de conocimiento, y que la parte interesada no podrá practicar la misma, máxime cuando el auto admisorio de la demanda dispuso requerir a la parte activa para que realizara la notificación a las entidades demandadas teniendo en cuenta lo dispuesto en la noma ibidem, aunado a que la constancia de notificación allegada por la parte demandante y que milita en el archivo pdf No. 08 del expediente virtual cumple a cabalidad con la notificación personal a través de mensaje de datos.

La notificación realizada ante la pasiva **COLABORAMOS MAG SAS** puede entenderse perfeccionada, como quiera que el acto de comunicación surte plenos efectos cuando el destinatario (servidor de origen), demuestre que se produjo **la entrega** del mensaje de datos remitido, es decir, se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje de datos mediante el cual se le notifica, cuando el iniciador (persona que remitió o genero el mensaje de datos), obtenga el acuso de recibido, situación que se acredita en el caso obejto de estudio, aunado a que la réplica de la demanda se presentó dentro del término procesal oportuno.

En gracia de discusión, de insistir en la nulidad invocada resulta importante señalar que; si bien la misma cumple con los presupuestos normativos de que trata los artículos 133 a 135 del C.G.P., no se puede perder de vista que la causal de indebida notificación alegada por el apoderado judicial de **COLABORAMOS MAG SAS**, se encuentra saneada tal como lo expresa el artículo 136 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y ello es así, pues la parte que alega tal nulidad la convalidó al presentar en término la réplica a la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y normativos señalados se declarará improcedente la causal de nulidad alegada y se tendrá por contestada la demanda por **COLABORAMOS MAG SAS** como quiera que el escrito presentado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS** abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 22048, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Apoderado Judicial de **COLGATE PALMOLIVA COMPAÑÍA** en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLGATE PALMOLIVA COMPAÑÍA**.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ** abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 67127, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Apoderado Judicial de **COLABORAMOS MAG SAS** en la forma y términos del poder a él conferido.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad invocada por el apoderado judicial de la pasiva **COLABORAMOS MAG SAS.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLABORAMOS MAG SAS.**

NOTIFÍQUESE

La Juez

PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO

Firmado Por:

**Patricia Lopez Montaña
Juez Circuito
Laboral Dieciocho
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **10 DE AGOSTO DE 2021**
En Estado Electrónico No. – **125** se notifica a las partes el auto anterior.
El Secretario,
CRISTIAN LEONARDO MONCADA PISSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95cb942fded439e6348bbe6b79ed2c1c2f0a7b4aff85d9809483e3ebc970143a

Documento generado en 09/08/2021 11:37:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>